

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2019-00871-00

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

El apoderado judicial de SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S. solicitó la terminación del asunto de la referencia, aportando para ello solicitud coadyuvada con la parte demandada INGENIERIA Y COSTRUCIONES MESA S.A.S; en la cual se avizora que el representante legal de la sociedad demandada autoriza realizarse el pago de la obligación mediante los títulos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del asunto de la referencia por valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$158.900.423).

Ahora bien, el Despacho procedió a verificar la relación de los Depósitos Judiciales que se encuentran consignados por cuenta del asunto de la referencia en el Portal Web del Banco Agrario, donde se encontró constituidos los siguientes títulos judiciales: (i) 469030002502239, por valor de \$ 13.097.650,64; (ii) 469030002502875, por valor de \$ 46.476.445,40; y (iii) 469030002503620, por valor de \$ 24.865.313,85; los cuales ascienden a la suma de \$ **84.439.409,89**.

Empero, al efectuar la búsqueda con los datos del demandado, se encontró a su vez el Depósito No. **469030002501810**, por valor de \$ 115.560.590,11; sin embargo, el mismo no contiene inserto un numero de proceso, pues fue consignado para la radicación: **"00000000000000000000000000000000"**, razón por la cual, resulta indispensable requerir a la entidad consignante BANCOLOMBIA, para que informe de manera expresa el número de proceso para el cual fue consignado este último.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación del presente proveído, se sirva informar de manera expresa el número de proceso para el cual fue consignado el titulo judicial No. **469030002501810**, por valor de \$ 115.560.590,11, constituido el 16/03/2020. **OFÍCIESE**.

CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación
C.U.R. 760014003030-2020-00096-00
Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

La poderhabiente de la parte actora mediante memorial que antecede afirma haber enviado la comunicación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la dirección electrónica de la demandada MARISOL MORENO TENORIO dinastia.detalles@gmail.com.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que dicho artículo prevé en el inciso final del numeral tercero: *“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido; en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.


En ese contexto se advierte que si bien la parte actora allegó el texto de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada¹, omitió aportar la constancia que dé cuenta del acuse de recibido de dicha comunicación, a la dirección electrónica a la cual afirma haber sido enviada.

Bajo ese entendido, resulta necesario requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, a fin de que aporte la constancia del acuse de recibido de la referida comunicación de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada.

Así las cosas, este juzgado; **DISPONE:**

REQUERIR a la poderhabiente de la parte ejecutante a fin de que aporte la constancia del acuse de recibido de la comunicación de notificación personal, dirigida a la demandada a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 31 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00282-00

Santiago de Cali (V), 2 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** a través de apoderada Judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO ALARCON URBANO y JOHAN STIVEN BETANCOURT LÓPEZ**, allegando como base del recaudo copia digital de un contrato de arrendamiento.


De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que se presenta una falencia que torna inadmisibles el presente asunto, a saber: la libelista allega el poder que le fuere otorgado por la sociedad demandante, donde se le faculta para instaurar demanda ejecutiva en contra de "**FERNANDO ALARCON URBANO y DIEGO ARROYO CASTILLO**"¹; así las cosas, se advierte que existe un yerro en cuanto al nombre de uno de los demandados dentro del aludido escrito de poder, toda vez que la demanda y las pretensiones versan sobre FERNANDO ALARCON URBANO y JOHAN STIVEN BETANCOURT LÓPEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 41 del expediente digital 02DemandaAnexos.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019 00283 00

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Revisado el expediente se tiene que la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **DAVINSON MORENO CORTÉS**.

Así las cosas, revisada tanto la solicitud de aprehensión como los anexos allegados, es pertinente que la parte interesada aporte el certificado de tradición con una expedición no superior a un mes, correspondiente a la motocicleta de placas N° **TBV24E** sobre la cual recae la presente solicitud, por lo cual se dispondrá la inadmisión de la presente demanda con el fin de que sean subsanadas las falencias advertidas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al acreedor el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de la falencia advertida en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial del acreedor garantizado a **JUAN DAVID HURTADO CUERO** portador de la T. P. N° 232.605 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER como dependiente judicial a **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, portadora de la tarjeta profesional N° 243.190 del C. S. de la J., estando al tenor de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normás concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00285-00

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en calidad de endosatario en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIANA CABRERA GHITIS**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, eso es, el “**PAGARÉ No. 8210085304**”¹, “**PAGARÉ S/N**”², “**PAGARÉ No. 8210085253**”³, “**PAGARÉ No. 8210085210**”⁴, y el “**PAGARÉ No. 06501269103**”⁵, reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JULIANA CABRERA GHITIS**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

¹ Páginas digitales No. 8 a 11 del expediente electrónico.

² Páginas digitales No. 12 y 13 del expediente electrónico.

³ Páginas digitales No. 14 a 17 del expediente electrónico.

⁴ Páginas digitales No. 18 a 21 del expediente electrónico

⁵ Páginas digitales No. 22 y 23 del expediente electrónico

1. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ No. 8210085304, a saber:

1.1. La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.746.500,00), por concepto de capital del pagaré No. 8210085304, visible en las páginas digitales No. 8 y 9 del expediente electrónico.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ SIN NÚMERO, a saber:

2.1. La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.110.371,00), por concepto de capital del pagaré S/N, visible en las páginas digitales No. 12 y 13 del expediente electrónico.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ No. 8210085253, a saber:

3.1. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.566.673,00), por concepto de capital del pagaré No. 8210085253, visible en las páginas digitales No. 14 y 15 del expediente electrónico.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ No. 8210085210, a saber:

4.1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.673.455,00), por concepto de capital del pagaré No. 8210085210, visible en las páginas digitales No. 18 y 19 del expediente electrónico.

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

5. Por las obligaciones insertas en PAGARÉ No. 06501269103, a saber:

5.1. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$792.193,00), por concepto de capital del pagaré No. 06501269103, visible en las páginas digitales No. 22 y 23 del expediente electrónico.

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

6. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar


QUINTO: Reconocer personería jurídica a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosatario en procuración del extremo demandante, y al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241, y T.P. 36.381 del C.S.J., quien actúa como apoderado de esta entidad.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte actora a los abogados **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**, **ANA YEIMMI CALLE CARO**, **JOSE LUIS**

RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMIÑA GONZÁLEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA y SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, identificados con las cédula de ciudadanía No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 31.283.402, 94.528.586 y 1.143.857.550, portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 25.092, 116.141 y 349.510 del C.S.J., en los términos y fines de la autorización visible en la página digital No. 6 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y ANGELICA AGUIRRE AGUIRRE, por no acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N

76001 4003 030 2020-00294-00

Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de la sociedad **MULTIBIENES LTDA.** Contra **LEONARDO LOANGO GUERRERO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.), una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.


CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T. P. N° 134.028 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DANIA FERNANDA BAHAMÓN MUÑETÓN portadora de la T.P. N° 278.468 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00366-00

Santiago de Cali (V), 2 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base del recaudo es la copia digital de tres cheques: **(i) Cheque No. 609910¹**; **(ii) Cheque No. 609911²** y **(iii) Cheque No. 609912³**, los cuales reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en los artículos 712 y 713 ibídem y los adjetivos derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82,83,84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de OFFIR LONDOÑO DE ACOSTA, y a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.315.832), por concepto del capital incorporado en el **(i) Cheque No. 609910** objeto de ejecución de esta demanda.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior

¹ Folio 5 archivo adjunto 03Demanda.pdf

² Folio 10 archivo adjunto 03Demanda.pdf

³ Folio 15 archivo adjunto 03Demanda.pdf

literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de abril de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del “Cheque **No. 609910**”, por concepto de la sanción de que trata el artículo 731 del Código del Comercio.

2. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.315.832), por concepto del capital incorporado en el **(i)** Cheque **No. 609911** objeto de ejecución de esta demanda.

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por el VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del “Cheque **No. 609911**”, por concepto de la sanción de que trata el artículo 731 del Código del Comercio.

3. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.315.832), por concepto del capital incorporado en el **(i)** Cheque **No. 609912** objeto de ejecución de esta demanda.

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de junio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por el VEINTE POR CIENTO (20 %) del importe del “Cheque **No. 609912**”, por concepto de la sanción de que trata el artículo 731 del Código del Comercio.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.


SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores aportados; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismo títulos so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES como endosatario en procuración del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez